



Fecha: (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 08001-31-04-005-2002-00653-00 (**RI 21323**)

Sentenciado: FREDYS ENRIQUE NUÑEZ BALLESTEROS.

Delito: FABRICACIÓN, TRAFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES.

Asunto: Prescripción Pena.

Auto interlocutorio N° 263

ASUNTO

Procede el despacho, dentro de la facultad oficiosa que le compete, a estudiar la posible Prescripción de la Pena impuesta al señor **FREDYS ENRIQUE NUÑEZ BALLESTEROS**, identificado con cédula de ciudadanía No.10.942.954.

ACTUACIÓN PROCESAL RELEVANTE

Juzgado Quinto Penal del Circuito de Barranquilla - Atlántico, mediante sentencia del 17 de julio del 2003, condenó al señor **FREDYS ENRIQUE NUÑEZ BALLESTEROS**, identificado con cédula de ciudadanía No.10.942.954, a la pena principal de doce (**12**) meses de prisión, multa de 66.66 S.M.L.M.V, y a la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término de igual, concediéndole el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, previa firma de diligencia de compromiso y pago de caución.

El 16 de febrero del 2018, el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, mediante oficio No. 0575, puso a disposición de este Juzgado el proceso de la referencia, por habernos correspondido en reparto del 05 de febrero del mismo año.

Consultadas las páginas web de la Procuraduría General de la Nación y Registraduría Nacional del Estado Civil, al señor **FREDYS ENRIQUE NUÑEZ BALLESTEROS**, identificado con cédula de ciudadanía No.10.942.954, NO presenta antecedentes en la página web de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Consultando el aplicativo SISIPPEC WEB, da cuenta el despacho que el precitado aparece **No Registra**.

No existe constancia dentro del expediente, que el sentenciado **FREDYS ENRIQUE NUÑEZ BALLESTEROS**, haya suscrito diligencia de compromiso, para el cumplimiento del subrogado concedido.

CONSIDERACIONES

Es competente el despacho para conocer del presente asunto según lo normado en los artículos 38 y 79 de la ley 906 del 2004 y 600 del 2000 respectivamente.

Será entonces pertinente para abordar el tema que se plantea establecer si se ha causado o no el fenómeno prescriptivo de la sanción penal. Al respecto, señalan los artículos 89 y 90 del Código Penal lo siguiente:

Edificio Banco Popular, Carrera 44 No. 38-11 Piso 13 Oficina 13A

Correo: j06epmsbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla - Atlántico. Colombia



“ARTICULO 89. TERMINO DE PRESCRIPCION DE LA SANCION PENAL. <Artículo modificado por el artículo 99 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, **pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia.** (Subraya y negrilla para resaltar)

La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años.

ARTICULO 90. INTERRUPCION DEL TERMINO DE PRESCRIPCION DE LA SANCION PRIVATIVA DE LA LIBERTAD. El término de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma.

De acuerdo con lo expuesto, las disposiciones sobre la prescripción de la pena, operan bajo el supuesto de que el condenado se encuentre gozando de la libertad, no obstante que en su contra exista una sentencia condenatoria ejecutoriada, en cuyo evento comenzaría a transcurrir el término de prescripción, el cual quedaría interrumpido en los momentos señalados por la norma, es decir, cuando fuere aprehendido en virtud de la sentencia o puesto a disposición de la autoridad para el cumplimiento de la sanción.¹

Igualmente, según los términos de la jurisprudencia, el fenómeno prescriptivo de la sanción penal también podría verse interrumpido, una vez se decrete el incumplimiento de las obligaciones de ley y se aprehenda al condenado.

Caso Concreto

Con respecto al señor **FREDYS ENRIQUE NUÑEZ BALLESTEROS**, encontramos que partiendo del hecho que la sentencia que endilga responsabilidad al condenado adquirió firmeza desde el 17 de julio del 2003, siendo la pena impuesta de doce (12) meses de prisión, como no fue aprendido por la justicia, para cumplir la sentencia que hoy se vigila, por lo que, aplicando las reglas del artículo antes transcrito parecería que sí se ha causado la prescripción de la sanción penal, inclusive desde el 17 de julio del 2008.

Como el lapso de prescripción aplicable al presente asunto son los 5 años que habla (artículo 89 del Código Penal), queda claro que la pena de prisión prescribió el 17 de julio del 2008, toda vez que no fue puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma, tal como lo señala la sentencia del 07 de octubre del 2018, del magistrado ponente Fernando Alberto Castro Caballero en Acta No. 304².

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN PENAL–SALA DE DECISIÓN DE TUTELAS Magistrado Ponente: JOSÉ LEONIDAS BUSTOS MARTÍNEZ Aprobado acta número 176 Bogotá D.C., ocho de junio de dos mil diez

² De acuerdo con lo expuesto, las disposiciones sobre la prescripción de la pena – artículo 89 y 90 del Código Penal-, operan en el supuesto de que el condenado se encuentre gozando de la libertad, no obstante que en su contra exista una sentencia condenatoria ejecutoriada, en cuyo evento comenzaría a transcurrir el término de prescripción, sin que el Estado hubiera ejercido la materialización del fallo.



De tal forma que, 17 de julio del 2008 a la fecha, han transcurrido más de **60 meses**, por lo que se ha materializado dentro del asunto de la referencia el fenómeno prescriptivo de la sanción penal en favor del sentenciado **FREDYS ENRIQUE NUÑEZ BALLESTEROS**, identificado con cédula de ciudadanía No.10.942.954.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la ciudad de Barranquilla, en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero. Avocar el conocimiento de la vigilancia de la pena del sentenciado **FREDYS ENRIQUE NUÑEZ BALLESTEROS**, identificado con cédula de ciudadanía No.10.942.954.

Segundo. Decretar dentro del asunto de la referencia la Prescripción de la Sanción Penal a favor del **FREDYS ENRIQUE NUÑEZ BALLESTEROS**, identificado con cédula de ciudadanía No.10.942.954, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

Tercero. Ejecutoriada la presente decisión, por secretaría, comuníquese la presente a las autoridades pertinentes y háganse las cancelaciones de las órdenes de captura si las hubiere vigentes.

Quinto. Cumplido lo anterior y previo registro de la actuación, devuélvase la misma al Juzgado de Conocimiento para la unificación y archivo definitivo de las mismas.

Sexto. Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARMEN LUISA TERAN SUAREZ
Jueza Sexta de Ejecución de Penas y
Medidas de Seguridad de Barranquilla

P/RMM

5. Sin embargo, en el supuesto de haberse concedido el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena de prisión, y el condenado previo a vencerse el término prescriptivo se presenta y firma el compromiso, es decir se empieza a efectivizar la sentencia, e incluso se somete a un período de prueba, resulta de sana lógica señalar que en tales situaciones el Estado no desatendió su obligación punitiva y en tal medida no puede abstenerse de cumplir la sanción, toda vez que el término transcurrió con solución de continuidad.

Entregado: PRESCRIPCIÓN PENA RI 21323

postmaster@procuraduria.gov.co <postmaster@procuraduria.gov.co>

Lun 08/05/2023 11:57

Para: Olga Patricia Abril Sarmiento <opabril@procuraduria.gov.co>

 1 archivos adjuntos (61 KB)

PRESCRIPCIÓN PENA RI 21323;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[Olga Patricia Abril Sarmiento](#)

Asunto: PRESCRIPCIÓN PENA RI 21323